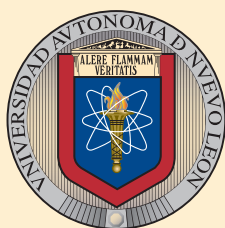


# LEYES Y REGLAMENTOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Reglamento General sobre los Procedimientos de  
Admisión y Permanencia de los Estudiantes

Aprobado el 27 de marzo de 2014



## UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO®

ALERE FLAMMAM VERITATIS

# Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes

Aprobado el 27 de marzo de 2014

Capítulo I:	Consideraciones generales
Capítulo II:	De los estudiantes de nuevo ingreso
Capítulo III:	De los estudiantes de reingreso
Capítulo IV:	De los cambios de programa educativo
Capítulo V:	De la baja como estudiante universitario o de unidades de aprendizaje
Capítulo VI:	Del período intersemestral
Capítulo VII:	De la equivalencia y revalidación de estudios realizados en otras instituciones, tanto del Sistema Educativo Nacional como del extranjero
Capítulo VIII:	De la equivalencia de estudios realizados en otras dependencias de la Universidad
Capítulo IX:	Del área curricular de libre elección
Capítulo X:	De la permanencia

TRANSITORIOS

---

## CAPÍTULO I

### Consideraciones generales

Artículo 1.- En el presente Reglamento se les denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Ley, a la Ley Orgánica de la Universidad.
- III. Estatuto, al Estatuto General de la Universidad.
- IV. Legislación Universitaria, al conjunto de normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica, el Estatuto General y demás disposiciones derivadas de las anteriores.
- V. Consejo, al Honorable Consejo Universitario.
- VI. Reglamento Interno, al Reglamento Interno de la escuela o facultad.
- VII. Departamento Escolar y de Archivo, al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad.
- VIII. Centro de Evaluaciones, a la Dirección del Centro de Evaluaciones de la Universidad.
- IX. Tesorería, a la Tesorería General de la Universidad.
- X. SIASE, al Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos de la Universidad.
- XI. Comisión Académica, a la Comisión Académica de la H. Junta Directiva de la escuela o facultad.
- XII. Nivel educativo, a los estudios de preparatoria, técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura o posgrado.
- XIII. Grado escolar, al nivel de avance de un estudiante en un programa educativo (semestre y cuatrimestre).
- XIV. Programa educativo, a los programas educativos aprobados por el Consejo con el fin de instruir o habilitar a las personas y que incluye el plan de estudios y los recursos para desarrollarlo.
- XV. Unidad de aprendizaje, a cualquier actividad relacionada con el aprendizaje a la que se le da seguimiento y que tiene un valor curricular en el plan de estudios.
- XVI. Programa analítico, al proceso global de construcción del aprendizaje, incluyendo la representación gráfica del mismo; la estructuración en capítulos, etapas o fases y la evaluación integral de procesos y productos.
- XVII. Concurso de ingreso, al proceso por el cual el aspirante participa con una cohorte para ser seleccionado e ingresar a un programa educativo que ofrece la Universidad.
- XVIII. Registro, al conjunto de caracteres numéricos, asignado a los aspirantes que solicitan ingresar a la Universidad mediante el concurso de ingreso a los diferentes niveles educativos que ofrece. Es establecido y administrado por el Centro de Evaluaciones, de acuerdo al evento de aplicación.
- XIX. Matrícula, al conjunto de caracteres numéricos asignado al aspirante seleccionado en el concurso de ingreso a los diferentes niveles educativos que ofrece la Universidad y es otorgado oficialmente por el Departamento Escolar y de Archivo, una vez que cumple con todos los requisitos establecidos para la inscripción definitiva. El número de matrícula facilita la identificación del estudiante durante todo el transcurso académico y administrativo en la Universidad.
- XX. Inscripción definitiva, a la que se otorga oficialmente a los aspirantes que cumplen con todos los requisitos indicados por el Departamento Escolar y de Archivo.
- XXI. Inscripción provisional, a la que se otorga a los aspirantes que al momento de la inscripción, no cumplen con todos los requisitos indicados por el Departamento Escolar y de Archivo.
- XXII. Inscripción extemporánea, a la que se realiza fuera del Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo.
- XXIII. Estudiante regular, a aquél que registra todas sus unidades de aprendizaje en primera oportunidad.
- XXIV. Estudiante irregular, a aquél que registra unidades de aprendizaje en tercera o quinta oportunidad.
- XXV. Carga horaria, a la cantidad de horas a la semana que dedicará un estudiante para cursar los créditos registrados en un periodo escolar.

Artículo 2.- Para ingresar como estudiante a cualquiera de los programas educativos que ofrece la Universidad, el aspirante deberá someterse a un examen de concurso de ingreso que se aplicará a través del Centro de Evaluaciones. El listado de aspirantes seleccionados se incorporará al SIASE para que el Departamento Escolar y de Archivo pueda proceder a la inscripción definitiva.

- Artículo 3.- Para ser aceptados, los aspirantes que soliciten su inscripción deberán cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento Interno de cada escuela o facultad, en cuanto no se oponga al presente Reglamento.
- Artículo 4.- Cada una de las escuelas y facultades aceptará el número de estudiantes de acuerdo con su infraestructura y los recursos humanos disponibles, con el fin de preservar la calidad académica de los programas educativos que ofrece.
- Artículo 5.- Solo el Departamento Escolar y de Archivo podrá otorgar inscripción y matrícula y, por consiguiente, los derechos como estudiante universitario.
- Artículo 6.- Ningún aspirante podrá inscribirse a un programa educativo que se ofrece en una escuela o facultad sin haber terminado el nivel educativo anterior, de lo contrario incurriría en violación de ciclos educativos.
- Artículo 7.- Toda persona que participe en actividades de las unidades de aprendizaje pertenecientes a los programas educativos aprobados por el Consejo, deberá estar inscrita en el Departamento Escolar y de Archivo.
- Artículo 8.- Queda prohibido a las autoridades de las escuelas y facultades admitir personas no inscritas ante el Departamento Escolar y de Archivo y los profesores deberán abstenerse de registrarlas en listas de asistencia sin la autorización de dicho Departamento, salvo en el caso de lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.
- Artículo 9.- Todo estudiante con inscripción definitiva tendrá derecho a recibir la credencial que lo identifica como estudiante de la Universidad.
- Artículo 10.- El extravío o robo de la credencial de estudiante deberá notificarse inmediatamente y por escrito al Departamento Escolar y de Archivo indicando la hora, fecha y el lugar de los hechos. De no observarse este procedimiento, recaerá sobre el titular de la credencial la responsabilidad del mal uso que se haga de la misma.
- Artículo 11.- Si al efectuar la inscripción el aspirante tiene pendiente cumplir con la entrega de los documentos indicados por el Departamento Escolar y de Archivo, podrá optar por inscribirse provisionalmente. El Departamento Escolar y de Archivo informará a la escuela o facultad la condición del estudiante para que se le dé acceso a los servicios correspondientes.
- Artículo 12.- La inscripción, tanto provisional como definitiva, obliga al estudiante a cumplir estrictamente con todo lo señalado en la Legislación Universitaria.
- Artículo 13.- Si al concluir el período escolar el estudiante inscrito provisionalmente no ha entregado los documentos faltantes, estará impedido para ser promovido como estudiante de reingreso.
- Artículo 14.- Al estudiante que se haya inscrito con carácter de provisional, se le contarán las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad en dicho período escolar, salvo que se haya dado de baja en el tiempo establecido para conservar el derecho a ser evaluado en otro período escolar en que complete su trámite de inscripción definitiva.
- Artículo 15.- El estudiante inscrito provisionalmente, podrá continuar sus estudios, a través de un proceso de regularización, entregando la documentación pendiente, siempre y cuando no se presente alguna violación de ciclos educativos.
- Artículo 16.- El mínimo de créditos que puede cursar un estudiante durante un período escolar estará en función de los créditos mínimos que necesite cursar para concluir el plan de estudios en el tiempo máximo autorizado, según lo establece el Artículo 86 de este Reglamento. A esto se le denominará

carga horaria mínima. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica.

Artículo 17.- El máximo de créditos que puede cursar un estudiante durante un período escolar estará en función de los créditos máximos establecidos en el Modelo Académico correspondiente. A esto se le denominará carga horaria máxima. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica. La carga horaria máxima para el período intersemestral se establecerá según el Artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si un estudiante desea cursar simultáneamente dos programas educativos de nivel licenciatura, técnico superior universitario o profesional asociado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el examen de concurso de ingreso y ser seleccionado, en ambos programas educativos, excepto cuando se ofrezcan en la misma facultad y así lo establezca el Reglamento Interno.
- II. Cumplir para cada programa educativo con lo señalado en los Artículos 16 y 17 del presente Reglamento.
- III. Los demás que establezcan el Departamento Escolar y de Archivo y los Reglamentos Internos de cada escuela o facultad.

Artículo 19.- La inscripción no se aceptará o se cancelará cuando el solicitante:

- I. Incumpla con los requisitos señalados en este Reglamento y/o en la Legislación Universitaria vigente.
- II. Haya sufrido alguna condena por delito intencional o doloso.
- III. Haya sido expulsado definitivamente de alguna otra institución educativa del País o del extranjero, a menos que visto el caso del solicitante por el Consejo, se acceda a la inscripción.

Artículo 20.- La Universidad se reserva el derecho de investigar, en cualquier momento, la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegase a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento, el estudiante quedará definitivamente expulsado de la Universidad.

Artículo 21.- La Universidad dará a conocer el Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo, en el cual se establecen las fechas para el examen de concurso de ingreso; las inscripciones de todos los niveles educativos que la Universidad oferta; la duración de los períodos escolares, incluyendo el período intersemestral; las bajas; las evaluaciones, así como los períodos vacacionales y los recesos académicos.

Artículo 22.- El estudiante que no continúe sus estudios en la Universidad, inclusive por no haber acreditado alguna unidad de aprendizaje en sexta oportunidad, podrá inscribirse en un programa educativo de un nivel superior al que abandonó, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el nivel correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **De los estudiantes de nuevo ingreso**

Artículo 23.- Se considera estudiante de nuevo ingreso a aquel que por primera vez se le otorga inscripción en alguna escuela o facultad de la Universidad. Se incluye en esta clasificación a la persona que ingrese a un semestre superior al primero, por equivalencia o revalidación de estudios.

Artículo 24.- Para inscribirse en algún programa educativo de las escuelas de nivel medio superior, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos, mismos que serán verificados por el Departamento Escolar y de Archivo:

- I. Ser seleccionado en el concurso de ingreso.
- II. Certificado original de secundaria, acreditado por las autoridades del Estado donde fue expedido.
- III. Acta original de nacimiento.
- IV. Las fotografías que indique el Departamento Escolar y de Archivo.

- V. Boleta de inscripción definitiva, que para el efecto emite el propio Departamento Escolar y de Archivo.
- VI. Recibo que para el efecto expide la Tesorería, en el que consta que las cuotas han sido pagadas.
- VII. Cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la dependencia.

Artículo 25.- Para inscribirse en algún programa educativo de las escuelas de nivel medio superior, el solicitante que no provenga de programas educativos del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los requisitos que marca el Artículo 24, con excepción de la Fracción II, además de los siguientes:

- I. Certificado original de secundaria o su equivalente, revalidado por la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- II. Cumplir con lo establecido en los Artículos 30, 31 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Para inscribirse por primera vez a programas educativos de profesional asociado, técnico superior universitario o licenciatura, en las diferentes facultades, el aspirante que proceda de escuelas de nivel medio superior de la Universidad o incorporadas a la misma, deberá cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 24 del presente Reglamento, Fracciones I, IV, V, VI y VII.

Artículo 27.- Para inscribirse por primera vez a programas educativos de profesional asociado, técnico superior universitario o de licenciatura en las diferentes facultades de la Universidad, el aspirante que proceda de escuelas de nivel medio superior ajenas a la misma deberá cumplir con los requisitos referidos en el Artículo 24 de este Reglamento y entregar el certificado original de preparatoria legalizado por las autoridades estatales del lugar en donde fue expedido.

Artículo 28.- Para inscribirse por primera vez a programas educativos de profesional asociado, técnico superior universitario o licenciatura, en las diferentes facultades de la Universidad, el aspirante que haya cursado estudios fuera del País deberá cumplir con los requisitos que marca el Artículo 24, excepto la Fracción II de este Reglamento, además de los siguientes:

- I. Certificado original de secundaria o su equivalente, revalidado por la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- II. Certificado original de preparatoria o su equivalente revalidado por la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- III. Cumplir con lo establecido en los Artículos 30, 31 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 29.- El aspirante que no posea la nacionalidad mexicana, deberá presentar la forma migratoria correspondiente, la cual se obligará a mantener vigente durante todo el tiempo que sea estudiante de la Universidad.

Artículo 30.- Los documentos académicos que amparen estudios cursados en el extranjero deberán estar certificados y apostillados por el Cónsul Mexicano del lugar en el que fueron expedidos.

Artículo 31.- Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán incluir la traducción correspondiente, realizada por un organismo reconocido por la Universidad.

Artículo 32.- Los estudiantes extranjeros cuya lengua de origen sea distinta al español, deberán demostrar el dominio de este idioma mediante una evaluación que será aplicada por la Universidad en fecha previa al examen de concurso de ingreso.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los estudiantes de reingreso**

Artículo 33.- Se considera estudiante de reingreso aquel que estando inscrito durante el período escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la Universidad, desea continuar en el mismo, siempre y cuando no haya agotado sus seis oportunidades de evaluación en alguna unidad de aprendizaje de dicho programa.

Artículo 34.- Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la Tesorería y la escuela o facultad.
- II. Realizar la inscripción en las fechas establecidas en el Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo.
- III. Cumplir con los requisitos que indique el Reglamento Interno de la escuela o facultad correspondiente.
- IV. Los demás que especifique el Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 35.- El estudiante que por alguna razón no se ajuste al calendario señalado, se le concederá una inscripción extemporánea, a juicio del Departamento Escolar y de Archivo, una vez cubierto los pagos que para tal efecto establecen la Tesorería y la escuela o facultad.

Artículo 36.- La inscripción extemporánea deberá hacerse antes del inicio del período escolar, y en caso de no realizarse en este tiempo no se autorizará hasta el siguiente período.

Artículo 37.- El estudiante que abandonó sus estudios durante un período escolar o más, y que desee regularizarse para continuarlos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar al Departamento Escolar y de Archivo, carta de aceptación de la escuela o facultad correspondiente.
- II. Ajustarse al plan de estudios vigente en dicha escuela o facultad.
- III. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de la escuela o facultad.
- IV. Cumplir con los requisitos estipulados por el Departamento Escolar y de Archivo.
- V. No tener adeudos con la Universidad o con la escuela o facultad.
- VI. Efectuar los pagos que para el efecto señale la Tesorería y la escuela o facultad correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los cambios de programa educativo**

Artículo 38.- El estudiante inscrito en un programa educativo de licenciatura, podrá optar en cualquier momento por un cambio de programa, en la misma facultad o en otra, inclusive una vez agotada la sexta oportunidad, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y en el Reglamento Interno. En caso de agotar las seis oportunidades en alguna unidad de aprendizaje del segundo programa educativo, no podrá inscribirse a otro programa.

Artículo 39.- El estudiante inscrito en algún programa educativo de profesional asociado, técnico superior universitario o licenciatura, que desee cambiar de programa educativo ya sea en la misma o en otra facultad, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar carta de aceptación de la Facultad que ofrece el programa educativo que desea cursar.
- II. Presentar y ser seleccionado a través del concurso de ingreso correspondiente.
- III. Realizar el trámite de cambio de programa educativo en las fechas que establece el Calendario Académico-Administrativo.
- IV. Presentar comprobante de no adeudos de la facultad del programa educativo que abandona.
- V. Realizar los trámites para la inscripción en el nuevo programa educativo señalados por el Departamento Escolar y de Archivo y la facultad correspondiente, en las fechas que establece el Calendario Académico-Administrativo de la Universidad.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De la baja como estudiante universitario o de unidades de aprendizaje**

Artículo 40.- Existen dos tipos de baja como estudiante universitario:

- I. Baja con derecho.- Es aquella que solicita el estudiante dentro de los primeros 30 días naturales después de iniciado el período escolar en su escuela o facultad. En esta opción no se le contarán las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad para las unidades de aprendizaje que haya

inscrito en ese período. También se concederá baja con derecho fuera del tiempo señalado cuando a juicio del Departamento Escolar y Archivo exista una causa justificada y se cuente con la evidencia correspondiente.

- II. Baja sin derecho.- Es la que solicita el estudiante una vez transcurridos los primeros 30 días naturales después de iniciado el período escolar en su escuela o facultad. En esta opción sí se le contarán las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad para las unidades de aprendizaje que haya inscrito en ese período, con lo cual adquiere la calidad de estudiante irregular.

Artículo 41.- Para darse de baja como estudiante universitario, deberá realizar el siguiente trámite administrativo:

- I. Solicitar por escrito al Departamento Escolar y de Archivo de la escuela o facultad en que esté inscrito, su baja como estudiante.
- II. Entregar al Departamento Escolar y de Archivo:
  - a) El oficio de la baja otorgado por la escuela o facultad.
  - b) El recibo de pago de las cuotas escolares correspondientes al período escolar en el cual ocurrirá la baja.
  - c) La copia del kárdex certificada por el Departamento Escolar y de Archivo de la escuela o facultad.
  - d) La credencial que lo acredita como estudiante universitario.

Artículo 42.- El estudiante que estando inscrito en forma provisional o definitiva, abandone sus estudios sin informar en su escuela o facultad, automáticamente agota las oportunidades de evaluación del período escolar correspondiente, perdiendo así su carácter de estudiante regular.

Artículo 43.- La baja de una o más unidades de aprendizaje podrá realizarse dentro de los primeros 30 días naturales después de iniciado el período escolar en su escuela o facultad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno y a lo estipulado en el Artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Para el caso del período intersemestral la baja con derecho aplicará cuando un estudiante lo solicite dentro de los primeros 5-cinco días hábiles después de iniciado el periodo escolar en su escuela o facultad. También se concederá baja con derecho cuando a juicio del Departamento Escolar y de Archivo exista una causa justificada y se cuente con la evidencia correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del período intersemestral**

Artículo 45.- La Universidad podrá ofrecer en el período intersemestral a través de las escuelas o facultades, de acuerdo a su disponibilidad, unidades de aprendizaje de los programas educativos vigentes.

Artículo 46.- Se entiende por período intersemestral al comprendido entre el fin del período escolar enero-junio y el inicio del período agosto-diciembre. La duración de este período se establecerá en el Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo.

Artículo 47.- Para inscribirse en el período intersemestral, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber estado inscrito en la Universidad en el periodo escolar inmediato anterior.
- II. Presentar solicitud de inscripción en la escuela o facultad correspondiente.
- III. Realizar inscripción en el Departamento Escolar y de Archivo.
- IV. Cubrir los pagos que determine la Universidad y la escuela o facultad correspondiente.
- V. Los demás que señale internamente la escuela o facultad, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales de la Universidad.

Artículo 48.- La carga horaria autorizada a un estudiante en el período intersemestral, se establecerá de acuerdo con el tiempo disponible en el período y a lo establecido en el Modelo Académico



correspondiente, referido al número máximo de horas permitidas por semana y a la proporción de tiempo aula y extra-aula declarados en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje que se ofrecerán en estos períodos.

Artículo 49.- Los estudiantes irregulares podrán registrar en el periodo intersemestral unidades de aprendizaje en primera, tercera o quinta oportunidad, registrando de manera prioritaria las que deba cursar en quinta o tercera oportunidad, cuando se ofrezcan, respetando la seriación académica correspondiente.

Artículo 50.- Las horas destinadas a desarrollar la unidad de aprendizaje que se ofrece en el período intersemestral serán las que correspondan a los créditos designados a la misma en el plan de estudios y se deberá garantizar el desarrollo de las competencias establecidas en los programas analíticos de dicha unidad de aprendizaje.

Artículo 51.- El proceso de evaluación del estudiante deberá desarrollarse de acuerdo a lo establecido en el programa analítico de la unidad de aprendizaje correspondiente y al Reglamento General de Evaluaciones.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la equivalencia y revalidación de estudios realizados en otras instituciones, tanto del Sistema Educativo Nacional como del extranjero**

Artículo 52.- Las equivalencias y revalidaciones de estudios realizados en otras instituciones del Sistema Educativo Nacional y del extranjero respectivamente, se regirán por lo dispuesto en los Artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Educación en vigor; el Artículo 5, Fracción VII de la Ley y el Artículo 148 del Estatuto.

Artículo 53.- La equivalencia es la declaración de igualdad de valor que se otorga a los estudios realizados en instituciones del Sistema Educativo Nacional, con los de la Universidad, incluyendo los realizados en la propia Universidad.

Artículo 54.- La revalidación es la declaración de validez oficial que se otorga a los estudios realizados en instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 55.- La equivalencia o revalidación de estudios se otorgará por niveles educativos, grados escolares y unidades de aprendizaje, según lo establezcan la Ley General de Educación y el presente Reglamento.

Artículo 56.- La solicitud de equivalencia o revalidación de estudios podrá tramitarse por niveles educativos, grados escolares o unidades de aprendizaje, cuando concuerden sustancialmente con los similares que se cursan en la Universidad, a juicio de la escuela o facultad correspondiente.

Artículo 57.- Si un aspirante a ingresar a la Universidad pretende que se le hagan efectivos los estudios realizados en otras instituciones, nacionales o extranjeras, deberá presentar su solicitud en la escuela o facultad correspondiente al momento de efectuar su inscripción, la cual deberá elaborar el dictamen antes de la inscripción definitiva del estudiante.

Artículo 58.- Al efectuar la inscripción en el Departamento Escolar y de Archivo, es indispensable que el interesado presente el dictamen de equivalencia o revalidación de estudios de la escuela o facultad correspondiente.

Artículo 59.- Para otorgar oficialmente la equivalencia o revalidación de estudios, y asentar los resultados en el documento de trayectoria académica es indispensable que el interesado tenga la calidad de estudiante universitario.

Artículo 60.- La solicitud de equivalencia o revalidación de estudios para estudiantes de primer ingreso deberá efectuarse por escrito y acompañarse de los certificados, planes de estudio o programas de las unidades de aprendizaje, aun cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 61.- Para efectuar los trámites mencionados en el Artículo 60, sólo se aceptarán documentos originales, debidamente acreditados o legalizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 62.- A los aspirantes a ingresar a la Universidad, solo les serán consideradas para revalidación o equivalencia, las unidades de aprendizaje cuyos créditos sean vigentes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 63.- Podrán considerarse para revalidación de unidades de aprendizaje, los cursos, diplomados, certificaciones y otros que a juicio de la escuela o facultad cuenten con el rigor académico suficiente.

Artículo 64.- Los documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 65.- Todas las equivalencias o revalidaciones de estudios deberán ser aprobadas por la Comisión Académica, y tener la certificación del Director de escuela o facultad.

Artículo 66.- El Departamento Escolar y de Archivo certificará la firma del Director que avala el dictamen presentado por la escuela o facultad correspondiente para la equivalencia o revalidación de estudios.

Artículo 67.- Para que el Departamento Escolar y de Archivo dé trámite al dictamen de revalidación o equivalencia de estudios, el interesado deberá efectuar los pagos correspondientes en la Tesorería y en la escuela o facultad.

Artículo 68.- A nivel de licenciatura no se podrá acreditar por revalidación o equivalencia, más del 50 % de los créditos que integran el plan de estudios vigente del programa educativo de que se trate, sin considerar los créditos del servicio social.

Artículo 69.- Si la Comisión Académica lo considera conveniente, podrá aplicar evaluaciones a título de suficiencia como opción para la equivalencia o revalidación de unidades de aprendizaje.

Artículo 70.- Podrán ser revalidados como Bachillerato General, los estudios concluidos del nivel medio superior equivalente de otros países, con la debida certificación de las autoridades mexicanas correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la equivalencia de estudios realizados en otras dependencias de la Universidad**

Artículo 71.- Se consideran equivalentes las unidades de aprendizaje cursadas y aprobadas en las diferentes escuelas o facultades de la Universidad y podrán ser reconocidas por otro programa educativo, dentro de un mismo nivel de estudios, cuando concuerden sustancialmente con las que se cursan en dicho programa, a juicio de la escuela o facultad correspondiente.

Artículo 72.- Si un aspirante a ingresar a un nuevo programa educativo del mismo nivel de estudios, pretende que se le hagan efectivos los estudios realizados en otro programa educativo de la Universidad, deberá presentar su solicitud en la escuela o facultad correspondiente al momento de efectuar su inscripción, la cual deberá elaborar el dictamen correspondiente antes de la inscripción definitiva del estudiante.

Artículo 73.- La solicitud de equivalencia de estudios deberá efectuarse por escrito y acompañarse del documento de trayectoria académica y el kárdex oficial que certifiquen los estudios cursados, así como los programas de las unidades de aprendizaje, aun cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 74.- Solo se aceptarán documentos originales, debidamente acreditados por las autoridades correspondientes y las equivalencias de estudios deberán apegarse además, a lo estipulado en los Artículos 53, 59, 62, 65, 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

Artículo 75.- Las unidades de aprendizaje del Área Curricular Formación General Universitaria se consideran equivalentes para todos los programas educativos de técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura, independientemente de la facultad en la cual se hayan cursado, dado el carácter institucional de las mismas, según fue aprobado por el Consejo.

Artículo 76.- La movilidad interna permite a los estudiantes inscritos en un programa educativo, cursar unidades de aprendizaje en otros programas del mismo nivel de estudios, que se ofrecen en la Universidad.

Artículo 77.- Las escuelas o facultades, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, podrán recibir estudiantes para realizar actividades de movilidad interna.

Artículo 78.- La Comisión Académica autorizará las actividades de movilidad interna de sus estudiantes.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del área curricular de libre elección**

Artículo 79.- Las actividades que un estudiante puede realizar para cubrir los créditos del Área Curricular de Libre Elección, son las siguientes:

- I. Unidades de aprendizaje.
- II. Estancias académicas.
- III. Prácticas profesionales.
- IV. Cursos, diplomados, certificaciones.
- V. Estancias de investigación/estancias de producción artística.
- VI. Las autorizadas por la Comisión Académica.

Artículo 80.- Las unidades de aprendizaje a las que se refiere la Fracción I del artículo anterior, pueden ser del mismo programa educativo al que pertenecen, de otros programas educativos de la misma escuela o facultad, de programas educativos de otras escuelas o facultades de la Universidad o de programas educativos de otras dependencias académicas nacionales o extranjeras.

Artículo 81.- Para la asignación de créditos a las unidades de aprendizaje que se cursen para cubrir el área curricular de libre elección se considerará lo siguiente:

- I. Si se cursan en alguna dependencia de la Universidad, los créditos serán los que se establezcan en el plan de estudios de la dependencia receptora.
- II. Si se cursan en otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, deberán establecerse por la Comisión Académica.

Artículo 82.- Para cubrir el área curricular de libre elección un estudiante podrá exceder el número de créditos, los cuales se le registrarán en los documentos académicos correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **De la permanencia**

Artículo 83.- Se considera estudiante de tiempo completo a aquél que inscribe el total de los créditos previstos en el plan de estudios para cada período escolar.

Artículo 84.- Se considera estudiante de tiempo parcial a aquél que inscribe sólo parte de los créditos previstos en el plan de estudios para cada período escolar.

Artículo 85.- El tiempo mínimo para terminar el programa educativo es el establecido en el plan de estudios aprobado por el Consejo. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica.

Artículo 86.- El tiempo máximo para terminar un programa educativo de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura, será el doble del tiempo establecido como mínimo en el artículo anterior.

Artículo 87.- El estudiante de la Licenciatura deberá demostrar durante su estancia en el programa educativo, la competencia de una lengua extranjera, por los mecanismos establecidos por el Consejo y por la Comisión Académica de la propia Dependencia.

Artículo 88.- La vigencia de los créditos para un programa educativo de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura, está establecida por la duración máxima del programa educativo y los estudiantes que no terminen en ese tiempo, perderán la vigencia de los créditos obtenidos.

Artículo 89.- En caso que se pierda la vigencia de los créditos según lo establece el artículo anterior, el estudiante deberá solicitar a la Comisión Académica la revisión de su caso, a fin de determinar lo conducente.

## **TRANSITORIOS**

---

PRIMERO.- El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria de esta Institución.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga al Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes aprobado por el Consejo el 8 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Los estudiantes inscritos en los programas educativos que no han sido creados o rediseñados con base a los Modelos Educativo y Académicos, se regirán por las disposiciones legales anteriores, salvo aquellas situaciones previstas en el presente Reglamento que la Comisión Académica considere que les benefician.

CUARTO.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto conjuntamente por las Comisiones Legislativa y Académica del Consejo.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

LEYES  
Y  
REGLAMENTOS  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. Jesús Ancer Rodríguez  
RECTOR

Ing. Rogelio Garza Rivera  
SECRETARIO GENERAL



*“Educación de clase mundial,  
un compromiso social”*

---